



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 10212
10 de agosto del 2023



*Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 466 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM**, respecto de la elegible **LIZ ADRIANA SILVA APARICIO**; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453, Modalidad **ABIERTO** en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 –Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, los artículos 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003366 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM**; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003366 del 28 de noviembre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 20211000000046 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. Acuerdo No. 20201000003366 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453, mediante la Resolución No. 20783 del 14 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, solicitó mediante el radicado No. **555721041**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de la aspirante **LIZ ADRIANA SILVA APARICIO**, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en la Lista de Elegibles	No. De identificación	Nombre
1	146453	9	1015457469	LIZ ADRIANA SILVA APARICIO

Justificación

*“Exclusión Opec 146453, Id. Inscripción 385475317
(...) NO CUMPLE. Formación académica indica Ingeniería Civil profesión que no se encuentra dentro del manual de funciones (. Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria, en los Núcleos Básicos del Conocimiento en: Administración; Contaduría Pública; Economía; Comunicación Social, Periodismo y Afines; Publicidad y Afines; Ciencia Política; Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines; Educación; Derecho y Afines; Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines u otras ingenierías”. (sic)*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 466 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, respecto de la elegible LIZ ADRIANA SILVA APARICIO; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453, Modalidad ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 –Nación 3”

Teniendo en consideración tal solicitud, en virtud de que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de educación exigido por el Manual Específico de Funciones y Competencias del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, para el empleo denominado Secretario Ejecutivo, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código **OPEC No. 146453**, y que la solicitud de exclusión reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto No. 466 del 20 de junio de 2023, inició la actuación administrativa que trata el artículo 16 del decreto ibidem.

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio web de la CNSC y comunicado al elegible el 21 de junio de 2023 a través de la alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 22 de junio de 2023 al 06 de julio de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Vencido el término anteriormente señalado, la señora **LIZ ADRIANA SILVA APARICIO** no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005¹, señala:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

¹ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 466 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, respecto de la elegible LIZ ADRIANA SILVA APARICIO; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453, Modalidad ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 – Nación 3”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 del 2021², modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022³, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”* (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo proceso de selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal del Instituto del del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en el Proceso de Selección, derivado de la presunta ausencia de acreditación del requisito de educación requerido para el empleo al cual concursó.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella: es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella” (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

“Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes” (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

“La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público.

² “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

³ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 466 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, respecto de la elegible LIZ ADRIANA SILVA APARICIO; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453, Modalidad ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 – Nación 3”

Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).*
 - (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.*
 - (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).*
- (...)*

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él (...). (Subrayados fuera de texto).”

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”.

De esta forma, la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, elevó la solicitud de exclusión de la señora **LIZ ADRIANA SILVA APARICIO**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los Requisitos Mínimos exigidos para el empleo identificado con código OPEC No. 146453.

Así las cosas, con el fin de decidir de fondo dicha solicitud este Despacho se centrará en pronunciarse al respecto, a partir de la siguiente metodología:

- i.** La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.
- ii.** Requisitos Mínimos del empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453.
- iii.** Verificación de cumplimiento de los Requisitos Mínimos del empleo identificado con el Código OPEC No. 146453, frente a la elegible **LIZ ADRIANA SILVA APARICIO**

En ese orden de ideas, procederá este Despacho a establecer si procede o no la exclusión del concursante de la lista de elegibles conformada y adoptada mediante la Resolución No. 20783 del 14 de diciembre de 2022 y, por ende, del Proceso de Selección Nación 3.

- i. La idoneidad, como requisito de orden constitucional, legal y reglamentario para el acceso a los empleos públicos de carrera administrativa.**

El Constituyente de 1991, al establecer en su artículo 1º la forma de Estado que adoptaría Colombia, esto es, un Estado Social del Derecho y con la finalidad de lograr el cumplimiento de los fines esenciales del mismo, reservó un capítulo especial para la Función Pública en el país.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 466 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, respecto de la elegible LIZ ADRIANA SILVAAPARICIO; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453, Modalidad ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 –Nación 3”

Por consiguiente, en el capítulo 2 del Título V de la Constitución Política de Colombia, estableció las reglas de carácter supremo o superior, por las cuales se regirían las relaciones laborales del Estado y los particulares, en el entendido que no podrían dichas relaciones, regularse de la misma forma o con las mismas reglas de aquellas que son entre particulares.

En primer lugar, adoptó la categoría de empleo público en su artículo 122, definiendo que: “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...)”.

Seguidamente, dispuso en el inciso 3º de su artículo 125 que: **“El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”**

En tal sentido y de la simple lectura del texto constitucional en cita, se entiende que los particulares que pretendan acceder o ingresar a los empleos públicos de carrera, deberán acreditar las calidades y aptitudes para el desempeño de los mismos, a través del previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos por las autoridades competentes.

Es el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales el instrumento pertinente y de administración de personal a través del cual, las autoridades administrativas deberán establecer las funciones, competencias y requisitos de idoneidad para la vinculación a los respectivos empleos de carrera. De esta forma, dispuso el artículo 2.2.2.9.8 del Decreto Reglamentario 1083 del 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.9.8 Manuales específicos de funciones y de requisitos. Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio.

La adopción, adición, modificación o actualización del manual específico se efectuará mediante resolución interna del presidente o Director General de Agencia, de acuerdo con este Capítulo. El manual específico no requerirá refrendación por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública.

El establecimiento de las plantas de personal y las modificaciones efectuadas a estas, requerirán en todo caso, de la presentación del respectivo proyecto de manual específico de funciones y de requisitos y de competencias laborales.

Corresponde a las unidades de personal de las Agencias o quien haga sus veces, adelantar los estudios para la elaboración, actualización, modificación o adición del manual de funciones y de requisitos y velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo.

Para estos efectos, el Departamento Administrativo de la Función Pública prestará la asesoría técnica necesaria y señalará las pautas e instrucciones de carácter general.”

Al respecto del contenido del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, debe contener como mínimo: a) Identificación y ubicación del empleo, b) Contenido funcional: que comprende el propósito y la descripción de funciones esenciales del empleo, c) Conocimientos básicos o esenciales y los d) **Requisitos de formación académica y de experiencia.**

Dicho lo anterior, vale la pena resaltar que, para el caso en concreto, el objeto de controversia se centra en la presunta falta de acreditación por parte de la señora **LIZ ADRIANA SILVAAPARICIO**, del requisito de educación exigido por el empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453.

ii. Requisitos Mínimos del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453.

Al respecto y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM**, se precisa que el **MEFCL** vigente de la entidad en mención, especifica que los requisitos establecidos para el empleo denominado **SECRETARIO EJECUTIVO**, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453, mismos que se encuentran en la Oferta Pública de Empleos de Carrera Administrativa así:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146453	Secretario Ejecutivo	4210	24	Asistencial
REQUISITOS				
Propósito: Desempeñar actividades administrativas, logísticas, de sistemas de información y correspondencia, archivo y				

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 466 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, respecto de la elegible LIZ ADRIANA SILVA APARICIO; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453, Modalidad ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 –Nación 3”

atención al usuario, encaminados a facilitar el desarrollo y ejecución de las actividades de la dependencia, de conformidad con los lineamientos dados por el instituto.

Funciones:

1. Manejar diariamente la agenda del jefe inmediato y vigilar su cumplimiento, para mantener el control de las actividades administrativas e informar oportunamente de los cambios requeridos.
2. Proyectar oficios, memorandos y demás documentos relacionados con la gestión de la dependencia, con el fin de dar trámite a los asuntos que se realicen en la misma, de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Gestión Documental
3. Brindar orientación e información a los usuarios e interlocutores de la dependencia de acuerdo con las indicaciones y autorizaciones, así como trasladar las consultas a los servidores competentes, con el propósito de agilizar el proceso de atención a los usuarios internos y externos
4. Ingresar información a los aplicativos, software o bases de datos que le sean asignados, para que se mantengan actualizados y disponibles para su consulta, de conformidad con las instrucciones dadas por el jefe inmediato.
5. Mantener organizados los archivos de gestión de la dependencia asignada de acuerdo con las tablas de retención aprobadas para garantizar el óptimo servicio.
6. Las demás que les sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Estudio:

1. Aprobación de tres (3) años de educación superior en la modalidad de formación tecnológica o profesional o universitaria, en los Núcleos Básicos del Conocimiento en: Administración; Contaduría Pública; Economía; Comunicación Social, Periodismo y Afines; Publicidad y Afines; Ciencia Política; Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines; Educación; Derecho y Afines; Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines u otras ingenierías.

Experiencia:

1. Seis (06) meses de experiencia laboral.

Alternativa:

Estudio:

1. Diploma de bachiller

Experiencia:

1. Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo y seis (06) meses de experiencia laboral.

Precisado lo anterior, en lo que respecta al requisito de estudio establecido en el citado Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM para el empleo en cuestión, el cual es objeto de controversia el sub examine es menester precisar lo dispuesto en los artículos 2.2.2.3.2 y 2.2.2.3.3 del Decreto Ley 1083 de 2015 que establece lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.2.3.2 Estudios.** Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de **formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.***

***ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.*

(…)

***ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones.** Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES (…)*

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 466 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, respecto de la elegible LIZ ADRIANA SILVA APARICIO; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453, Modalidad ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 – Nación 3”

PARÁGRAFO 1. *Corresponderá a los organismos y entidades a los que aplique el presente decreto, verificar que la disciplina académica o profesión pertenezca al respectivo Núcleo Básico del Conocimiento NBC - señalado en el manual específico de funciones y de competencias laborales, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del empleo o el área de desempeño.*

PARÁGRAFO 2. *Las actualizaciones de los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC - determinados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES relacionados anteriormente, se entenderán incorporadas a este Título.*

PARÁGRAFO 3. *En las convocatorias a concurso para la provisión de los empleos de carrera, se indicarán los Núcleos Básicos del Conocimiento NBC - de acuerdo con la clasificación contenida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior - SNIES, o bien las disciplinas académicas o profesiones específicas que se requieran para el desempeño del empleo, de las previstas en el respectivo manual específico de funciones y de competencias laborales, de acuerdo con las necesidades del servicio y de la institución.(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En consonancia con lo normado en el Decreto ibidem, el numeral 3.1.1 del Anexo Rector del Proceso de Selección establece en sus definiciones las siguientes:

“(...) b) Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducente a grados y títulos (Ley 115 de 1994, artículo 10).

(...)

e) Área de Conocimiento: Agrupación que se hace de los Programas Académicos, teniendo en cuenta cierta afinidad en los contenidos, en los campos específicos del conocimiento, en los campos de acción de la Educación Superior cuyos propósitos de formación conduzcan a la investigación o al desempeño de ocupaciones, profesiones y disciplinas (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 3).

f) Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: División de un Área del Conocimiento en sus campos, disciplinas o profesiones esenciales (Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES. Glosario. Septiembre de 2019. P. 10). LOS NBC contienen las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.4.9). (...)

De igual forma, el numeral 3.1.2.1 ibidem establece las condiciones de la documentación para la Verificación de Requisitos Mínimos de la siguiente manera:

“3.1.2.1. Certificación de la Educación Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente. (...)”

iii. Verificación de cumplimiento de Requisitos Mínimos por parte de la elegible LIZ ADRIANA SILVA APARICIO

Como primera medida, es importante recalcar que la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, fundamentó la solicitud de exclusión contra la señora **LIZ ADRIANA SILVA APARICIO**, alegando que la elegible presuntamente no cumple con el requisito mínimo de estudio requerido por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 146453.

Ahora bien, este Despacho al realizar el análisis correspondiente y teniendo en cuenta los documentos aportados por la elegible al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, procede a pronunciarse respecto de la causal de exclusión expuesta por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM la cual se encuentra fundamentada en el numeral 1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2006, ante el presunto incumplimiento del requisito mínimo de educación en el empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453.

En este punto, es importante mencionar que, para acreditar el requisito de educación requerido para el empleo en cuestión, la señora **LIZ ADRIANA SILVA APARICIO**, aportó copia de su título que la acredita como **INGENIERA CIVIL** expedido por la Universidad de la Salle el 15 de marzo de 2019.

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 466 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, respecto de la elegible LIZ ADRIANA SILVA APARICIO; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453, Modalidad ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 –Nación 3”

En este sentido, de conformidad con la intervención realizada por el elegible en mención, en primera medida, vale la pena traer a colación lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.9 del Decreto Reglamentario 1083 de 2015:

“Artículo 2.2.2.4.9. Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC– que contengan las disciplinas académicas o profesiones, **de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES (...)**”

Lo anterior, para aclarar que el único sistema sobre el cual se realizará la validación del Núcleo Básico de Conocimiento -NBC en los que se encuentren los programas cursados por los elegibles, será por medio del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES; toda vez que el mismo corresponde a un marco de referencia, en el cual se recopila y organiza información, donde el mismo es consolidado y validado por el Ministerio de Educación Nacional -MEN; el cual fue creado por medio del artículo 56 de la Ley 30 de 1992 con la finalidad de absolver las dudas en referencia a la educación superior en Colombia.

Así las cosas, una vez verificada la clasificación obtenida para el programa de Ingeniería Civil de la Universidad de la Salle en el SNIES, se tiene que el mismo arrojó el siguiente resultado:

Información del programa

Nombre del programa	INGENIERIA CIVIL
Código SNIES del programa	1446
Estado del programa	Activo

Información de la Institución

Nombre Institución	UNIVERSIDAD DE LA SALLE
Código IES Padre	1803
Código IES	1803

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC		Núcleo Básico del Conocimiento	
Campo amplio	Ingeniería, Industria y Construcción	Área de conocimiento	Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines
Campo específico	Arquitectura y construcción	Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Ingeniería civil y afines
Campo detallado	Construcción e ingeniería civil		

De esta forma resulta evidente que el título aportado por la elegible, **no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC requeridos por el empleo ofertado** correspondiente a “Administración; Contaduría Pública; Economía; Comunicación Social, Periodismo y Afines; Publicidad y Afines; Ciencia Política; Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Administrativa y Afines; Educación; Derecho y Afines; Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines u otras ingenierías.”

Ahora bien, se identifica que el empleo contempla una alternativa correspondiente a “Diploma de Bachiller” y “Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con las funciones del empleo y seis (06) meses de experiencia laboral”; sobre el particular y en referencia al título de bachiller se tiene que de conformidad con el “ANEXO TÉCNICO (CASOS) del CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALES QUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES

“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 466 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, respecto de la elegible LIZ ADRIANA SILVA APARICIO; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453, Modalidad ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 – Nación 3”

DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA este se entiende validado con la presentación del título profesional así:

“De manera general, y en aplicación del principio constitucional de la buena fe, es posible acreditar el requisito de estudios con un título de un nivel de educación superior al exigido en la OPEC, en los siguientes casos: (...)

b. El requisito de aprobación de educación básica secundaria con el título de Bachiller o con cualquier título o certificación de estar cursando o haber cursado al menos un semestre o un crédito académico de un programa de un nivel de educación superior. Lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica, como por ejemplo; bachiller comercial, bachiller técnico, etc.”

En lo que respecta al requisito de experiencia registrado en la mencionada alternativa, se tiene que la aspirante **presentó una única certificación de experiencia** expedida por la empresa “INTERCONSTRUCCIONES Y DISEÑO S.A.S.” que establece que “La señora LIZ ADRIANA SILVA APARICIO identificada con cédula de ciudadanía No. 1’015.457.469 expedida en Bogotá D.C se encontró vinculada con esta empresa mediante un contrato por prestación de servicios **desde el 17 de junio de 2019 hasta el 06 de noviembre de 2020** como AUXILIAR DE INGENIERÍA.” (negrilla fuera de texto), así:

ENTIDAD	CONTRATO/ CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
INTERCONSTRUCCIONES Y DISEÑO S.A.S	AUXILIAR DE INGENIERÍA	17 de junio de 2019	06 de noviembre de 2020	1 año, 4 meses y 20 días
TOTAL TIEMPO CERTIFICADO				1 año, 4 meses y 20 días

Así las cosas, la alternativa establecida en el MEFCL del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM no puede ser aplicada toda vez **el tiempo de experiencia relacionada y laboral resulta insuficiente** para acreditar el tiempo allí requerido.

Corolario a lo anterior y con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se comprueba dentro de la presente actuación administrativa que la señora **LIZ ADRIANA SILVA APARICIO**, no cumple con el Requisito Mínimo de educación establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, para el empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453; configurándose para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obliga a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20783 del 14 de diciembre de 2022, publicada el 15 de diciembre de 2022 y por tanto a la recomposición automática de la lista de elegibles conformada para el empleo en cuestión, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, que señala:

“**ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES.** Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una Lista de Elegibles en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una Lista de Elegibles en firme no causa el retiro de la misma.”

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

"Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 466 del 20 de junio de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, respecto de la elegible LIZ ADRIANA SILVAAPARICIO; quien integra la lista de elegibles conformada para el empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453, Modalidad ABIERTO en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 – Nación 3"

ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR a la señora **LIZ ADRIANA SILVAAPARICIO**, identificada con cédula de ciudadanía 1.015.457.469 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 20783 del 14 de diciembre de 2022, para una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, Proceso de Selección No. 1509 de 2020 – Nación 3.

ARTICULO SEGUNDO. Recomponer de manera automática la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20783 del 14 de diciembre de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO EJECUTIVO, Código 4210, Grado 24, identificado con el Código OPEC No. 146453, ofertado en el Proceso de Selección No. 1509 de 2020 – Nación 3, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Acuerdo No. 20201000003366 del 28 de noviembre de 2020, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **LIZ ADRIANA SILVAAPARICIO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección Nación 3.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **YOLANDA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, Representante Legal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, en las direcciones electrónicas ygonzalez@ideam.gov.co, contacto@ideam.gov.co y atencionalciudadano@ideam.gov.co; y al doctor **GILBERTO ANTONIO RAMOS SUÁREZ**, Presidente de la Comisión de Personal del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM. en la dirección electrónica garamos@ideam.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Procesos de Selección.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de agosto del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO